

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 1687**  
de 29 de diciembre de 2020



Que establece medidas de emergencia para la prestación de servicios de profesionales de salud extranjeros en las instalaciones públicas de salud durante el Estado de Emergencia Nacional

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo; por lo que la salud y el bienestar humano no pueden ser desatendidos, sobre todo en situaciones de riesgo inminente;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que el numeral 10 del artículo 85 de la Ley 66 de 1947, señala que le corresponde al Ministerio de Salud, como parte de sus atribuciones y deberes, adoptar las medidas de emergencia que sean imprescindibles e impostergables en caso de epidemias u otras calamidades públicas y debido a la misma, le faculta a contratar el personal transitorio que se necesite para hacerle frente a la situación;

Que, artículo 138 del referido cuerpo legal, dispone que, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo, determinará entre otros, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que el 13 de marzo 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional mediante Resolución de Gabinete No.11 de 2020 y se dictaron otras disposiciones, en virtud de la declaratoria de Pandemia de la enfermedad COVID-19, por la Organización Mundial de la Salud;

Que el Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, señala que el Ministerio de Salud establecerá las medidas que sean necesarias, imprescindibles e impostergables, así como las medidas ordinarias y extraordinarias para controlar el riesgo proveniente del Nuevo Coronavirus, a fin de contener y mitigar el daño, garantizando la salud de la población;

Que después de diez meses de haberse declarado el Estado de Emergencia Nacional a través de Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020, en los que la población, el personal de salud, los estamentos de seguridad, entidades gubernamentales y no gubernamentales, han contribuido junto con los municipios y organizaciones locales en el esfuerzo por combatir la enfermedad y sus efectos, las estadísticas muestran un incremento de casos y sus extensión en todo el territorio, y las cifras de los hospitales públicos y privados evidencian que estos trabajan al límite de su capacidad de recurso humano sanitario nacional en especial médicos especialistas de las áreas críticas, terapeutas respiratorios y enfermeras intensivistas indispensables para que el aumento

realizado de la capacidad instalada repercute en una disminución de la letalidad. El aumento de la demanda y números de camas utilizadas conlleva al agotamiento y desgaste de los profesionales de la salud debido al insuficiente personal que está desempeñando sus funciones ante esta pandemia;

Que la enfermedad persiste, nuevas cepas surgen y se ha extendido a todas las provincias, comarcas, distritos, corregimientos y comunidades del país pese a esto y gracias al esfuerzo mancomunado somos el país latinoamericano con el mayor número de pruebas 29 035/100 000 habitantes y una letalidad de 1.7% más baja que la media mundial de 2.2%. Hemos realizado tres convocatorias a médicos especialistas nacionales, agilizado los procesos para la obtención de idoneidades, permitido los servicios profesionales de médicos del área privada la cual también muestra un aumento de la demanda, entrenado médicos generales en áreas críticas y consultado al Colegio Médico además de sociedades y asociaciones siendo informados de la casi ausencia de recurso especializado adicional;

Que luego de todas estas ponderaciones y acciones hemos llegado a la conclusión de la necesidad impostergable de contratar personal sanitario especializado por un tiempo definido mientras de manera simultánea continuamos el proceso de contratación y formación profesional del recurso humano nacional;

Que las facultades del Ministerio de Salud, como rector del sector salud, son de índole constitucional y legal, por lo que no se puede desconocer el papel fiscalizador y regente que tiene sobre el bien público denominado salud y su conexión con las determinantes sociales, económicas, entre otras, en la defensa del patrimonio sanitario de la colectividad, objeto de interés y utilidad pública,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se establece a partir del 17 de diciembre de 2020, medidas de emergencia extraordinarias, para permitir el ejercicio de profesionales idóneos de salud extranjeros, en el sector público, durante el Estado de Emergencia Nacional.

**Artículo 2.** El Estado panameño, a través del Ministerio de Salud, podrá optar por adquirir el servicio de profesionales de la salud extranjeros por tiempo definido exclusivamente en el periodo del Estado de emergencia nacional, para que presten servicios en las distintas instalaciones públicas de salud, según se determine.

**Artículo 3.** Los profesionales de salud extranjeros que presten servicios en las instalaciones públicas de salud, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, deben obtener permiso de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, que les habilitará para laborar únicamente en instalaciones o programas del sistema público de salud, bajo la supervisión directa de médicos idóneos panameños.

**Artículo 4.** Todo profesional de la salud extranjero que labore bajo los parámetros establecidos en el presente decreto Ejecutivo estará supeditado a cumplir las normas y protocolos de atención establecidos en la República de Panamá.

**Artículo 5.** Los requisitos para obtener el permiso de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud serán los siguientes:

1. Copia del pasaporte, que será cotejada con la original, por las Oficinas de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.
2. Hoja de vida
3. Presentar original o copia autenticada o certificación electrónica del título académico que lo acredita como profesional o técnico de la disciplina de salud respectiva.



4. Presentar original o copia autenticada o certificación electrónica de los créditos correspondientes a la disciplina de la salud respectiva.
5. Presentar original o copia autenticada de la idoneidad o la licencia o certificación profesional de su país de origen con certificación de su vigencia o certificación electrónica validada por la universidad respectiva.
6. Presentar historial penal, policivo o documentación no haber sido sancionado por delitos ni faltas a la ética profesional de su país o récord policivo en caso de residir en la República de Panamá.
7. Certificación médica de salud física y habilidades conectivas expedido por un médico idóneo nacional.
8. Los títulos y créditos expedidos por universidades extranjeras serán revisados, según sea el caso, por el Colegio Médico de Panamá en coordinación con la Dirección General de Salud Pública.

**Artículo 6.** La Dirección General de Salud Pública, llevará el registro de los médicos extranjeros con autorización para prestar servicios, según lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo 7.** La Dirección de Provisión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, coordinará la distribución de los profesionales de salud extranjeros, con los directores médicos de la red hospitalaria pública, previa solicitud, con el propósito de llevar el registro que detalle la instalación de salud en la cual prestará el servicio.

Los directores médicos o las personas por él designadas, serán responsables del recurso humano extranjero asignado y su supervisión.

**Artículo 8.** Se faculta al Ministerio de Salud a suscribir acuerdos de cooperación internacional con países dispuestos a prestarle apoyo con profesionales de salud idóneo.

**Artículo 9.** La prestación de servicios de personal sanitario extranjero, será por tiempo limitado y definido por la autorización expedida por la Dirección General de Salud Pública y será específicamente para actividades relacionadas en la lucha contra la Covid-19.

El Estado, además, garantizará la contratación de forma ininterrumpida de todo profesional sanitario panameño idóneo en estas mismas áreas.

**Artículo 10.** Las disposiciones establecidas mediante el presente Decreto Ejecutivo únicamente tendrán efecto mientras subsista la Declaración de Emergencia Nacional.

**Artículo 11.** El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020 y Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

**LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
Ministro de Salud

